



Radicado 05001311000320180030200

Proceso Regulación de visitas

Auto requiere parte demandante

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis

De conformidad con la audiencia realizada el 11 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante, EDISON JULIÁN MUÑOZ DUQUE, para que aporte su dirección y residencia actual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6edd36b44b61b9f3fbb5d3aabae722398e597abc9db0b3f1c3bb76cd033
20d**

Documento generado en 24/02/2021 04:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-249 Fijación de cuota alimentaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Conforme al escrito allegado por el demandado, téngase al señor JUAN CARLOS MENDEZ VELASQUEZ notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para representar al abogado se reconoce personería al doctor **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID** portador de la T.P. N° 124.808 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e712580177413374a4f74a5b95dd1f4faae13f432215d6d1a6e281f2
6522d0a2**

Documento generado en 24/02/2021 12:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-249 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Claudia Alzate Botero
Demandada	Juan Carlos Méndez Velásquez
Radicado	05 001 31 10 003 2020-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 36
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que por conducto de apoderada judicial la señora **CLAUDIA ALZATE BOTERO**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN MENDEZ ALZATE** interpone en contra del señor **JUAN CARLOS MÉNDEZ VELASQUEZ**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 390 y 392 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numerales 1° y 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Álzate Botero, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad Juan Sebastián, debidamente asistida de mandataria judicial, acciona por la vía del proceso verbal sumario con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor de su descendiente y a cargo del demandado. Lo anterior, como quiera que el señor Juan Carlos cancela el 50% de los gastos de educación, y aporta \$200.000 mensuales, rubro que no alcanza para cubrir los gastos del menor. Que el demandado cuenta con capacidad económica como quiera que es magister en educación superior, y se encuentra vinculado como profesor en la Universidad de Antioquia.

Entre sus supuestos facticos destaca que en varias oportunidades ha requerido al padre de su hijo ante diferentes entidades administrativas con el fin de que se regule la cuota alimentaria, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.



Pretende: 1° Que se fije una cuota alimentaria a favor del menor de edad JUAN SEBASTIAN MENDEZ ALZATE y a cargo de su padre el señor JUAN CARLOS MENDEZ VELASQUEZ, por valor de \$570.000, los que deberán ser cancelados los primeros cinco días de cada mes en la residencia del menor, y lo que deben incrementarse en el mes de enero de cada año en la misma forma en que incrementa el salario mínimo legal. Así mismo, que haga entrega de tres mudas de ropa en los meses enero, junio, y diciembre cada una por valor de \$325.000. Igualmente, que se haga cargo del 50% de los gastos de educación y 50% de los gastos que se generen en salud, y que no cubra el pos como copagos y medicamentos.

2° Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

A la presente demanda se adjuntó:

- Poder para actuar
- Registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Méndez Álzate.
- Actas de audiencia de conciliación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 30 de octubre de 2020, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal sumario de primera instancia regulado de acuerdo al Título II, Capítulo 1, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar al demandado y darle traslado de la demanda; El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda.

El demandado constituyo apoderado que lo presentara y fue notificado por conducta concluyente. En su escrito de réplica, la parte accionada acepto unos hechos y negó otros, y manifestó su no oposición a las pretensiones de la demanda, aceptando que se allana a las mismas, y en tal virtud debe proferirse sentencia de plano.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Concurrentes los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable, entonces, entrar al fondo de la pretensión, puesta en consideración del Estado, a través de este órgano jurisdiccional.

Se sabe que la obligación alimentaria entre padres e hijos se soporta en la ley, en efecto, son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con el artículo 411 numeral 2° del Código Civil, y si se revisa el contenido del artículo 422 de dicha codificación, el mismo establece *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”, disposición que mediante sentencia C-875 de 2003 fue extendida a ninguna mujer y declarada exequible.

Se entiende como derecho a los alimentos lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, además de su prelación sobre cualquier otro crédito, así lo consagran los artículos 24 y 134 de la Ley 1098 de 2006.

Indispensable es anotar también que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, lo que vale decir al contrario, que si se alteran, pueden modificarse también en la forma y la cuantía y aun obtenerse que se le declare extinguida. La índole variable de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material sino que estén subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social, que puede ser modificado tantas veces sea necesario.

Ahora, el deber de alimentar a los hijos corresponde cumplirlo a los padres y en su defecto a los demás familiares o al Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, disposición que se encuentra contemplada en los artículos 253 del Código Civil y 42 y 44 de la Constitución Política.

La Constitución de 1991 elevó el derecho alimentario del niño, a rango de derecho fundamental, y así se consigna en el mandato 44 bajo el siguiente tenor: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una*



familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

“(…) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La norma anterior debe entenderse en consonancia con el compromiso contraído en la Ley 12 de enero de 1991, por medio de la cual se acogió la Convención sobre los Derechos del Niño; en ese sentido en el artículo 3° numeral segundo se estableció que: *“(…) Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección, el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomará todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”*

La fijación o revisión de alimentos implica no sólo el reconocimiento total de todos los conceptos que integran el derecho fundamental de alimentos, sino una cuota o parte de ellos, por no resultar suficiente lo que en la actualidad se suministra o aporta.

Se tiene, entonces, que los requisitos para poder reclamar alimentos son: que un texto expreso de la ley le otorgue el derecho a exigir alimentos; que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente necesite de los que solicita en su totalidad o en parte de ellos y que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.

De otro lado, al alimentario le corresponde demostrar: el parentesco, el vínculo conyugal, la calidad de compañero o compañera permanente, la calidad de hermanos legítimos o la relación de donante y donatario, si es el caso; dirigir la demanda en contra la persona obligada a suministrarlos y la circunstancia según la cual, quien demanda carezca de bienes o teniéndolos, sean insuficientes para cubrir sus requerimientos básicos.

En cuanto al alimentante se deberán tomar siempre en consideración sus facultades y sus circunstancias domésticas (artículo 419 del Código Civil), lo que



implica que, si el demandante posee lo necesario para subsistir, sería improcedente la petición alimentaria.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que la señora CLAUDIA ALZATE BOTERO pretende se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN y a cargo de su padre JUAN CARLOS MENDEZ VELASQUEZ, en la suma de \$570.000 mensuales, para que sean cancelados los primeros 5 días de cada mes, en el lugar de residencia del menor. Así mismo, que suministre 3 mudas, para entregarse los primeros 5 días de los meses de enero, junio y diciembre, por valor de \$325.000 cada una. Igualmente, que se haga cargo del 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud que no se encuentren incluidos en el POS como copagos y medicamentos. Que dichas cuotas deben aumentar cada año en el mes de enero en la misma forma en que incremente el salario mínimo.

Frente a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo **no presentó oposición alguna**, y solicitó se dictará sentencia de plano en ese sentido.

Con base en lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte accionada no se opone a lo peticionado por la actora, que ha quedado plenamente acreditado el parentesco entre el menor de edad Juan Sebastián y el señor Juan Carlos con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente; así mismo que no le queda duda a este juzgador de que existe una necesidad alimentaria del menor que debe suplirse con la capacidad económica de los padres; no le queda más al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda y fijar la cuota alimentaria en los términos solicitados.

Ahora bien, observa este fallador que el monto de la cuota alimentaria peticionada en las pretensiones de la demanda se hizo en el año 2020, y que en la misma anualidad el apoderado que representa al demandado se allano a las pretensiones de la demanda, es decir para ese año acepto dicho rubro; por lo que, a la hora de la fijación de la cuota, velando por el interés superior del menor, y teniendo en cuenta que esta decisión se profiere en el año 2021, se hará el incremento respectivo que para este año sufrió el salario mínimo, el cual fue del 3.5%.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **JUAN CARLOS MENDEZ VELASQUEZ** y a favor de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN MENDEZ ALZATE**, la suma de quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$589.950); igualmente suministrará 3 mudas de ropa en los meses de enero, junio y diciembre por valor de trescientos treinta y seis mil pesos



(\$336.000), cada una; y se hará cargo del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y los gastos que se generen por concepto de salud y que no los cubra el pos, como medicamentos y copagos. La cuota alimentaria fijada, deberá cancelarse a la progenitora del menor, señora **CLAUDIA ALZATE BOTERO**, los primeros cinco (05) días de cada mes, en la residencia del menor bajo recibo, o consignados en cuenta bancaria que para el efecto suministre la citada señora. Dicha cuota incrementará cada año en el mes de enero en la misma proporción en que incremente el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

SEGUNDO: Esta sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

QUINTO: Notificar la decisión al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al despacho.

La presente sentencia se notifica en **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a85cd7577a299d20a0f35b83ad3a2c4c3d75f11879711e319adc955558e
550c4**

Documento generado en 24/02/2021 12:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI
Demandada	MARIELA DE JESUS TORO SANCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 78
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial en avenencia con la misma demandada, manifiestan que de manera conjunta han decidido desistir del presente asunto y como consecuencia de ello solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ello solicitan decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 de la misma norma, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

Mencionado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa; la solicitud de desistimiento del proceso se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio no se ha emitido decisión de fondo. Sumado a lo antepuesto, las partes no se encuentran incurso entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces, y el escrito que lo contiene, fue presentado en debida forma por ambas partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor LUIS



EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI en contra de la señora **MARIELA DE JESUS TORO SANCHEZ**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417

Medellín

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 101

Medellín, 22 DE FEBRERO DE 2021

Radicado 2020-00317

Señor

Registros de instrumentos públicos

Zona- Sur

Medellín (Ant)

Me permito comunicarle que dentro del proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por el señora **LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI** identificado con CC **71.580.028** y en contra de la señora **MARIELA DE JESUS TORO SANCHEZ** identificado con **CC. 21.407.346**, que se adelanta en este despacho judicial radicado bajo el número 2020-00317, se ordenó oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LAS MEDIDAS** cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-507140, bien que radica en cabeza del demandante.

Sírvase proceder de conformidad y realizar la respectiva anotación.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULIAGA PATIÑO

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417

Medellín

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 102

Medellín, 22 de febrero de 2021.

Radicado 2020-00317

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por el señora **LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI** identificado con CC **71.580.028** y en contra de la señora **MARIELA DE JESUS TORO SANCHEZ** identificado con CC. **21.407.346**, que se adelanta en este despacho judicial radicado bajo el número 2020-00317, se ordenó oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LAS MEDIDAS** cautelares que recaen sobre el vehículo Marca **HYUNDAI**, modelo 2010, Placa **TSJ712**, color amarillo, número de motor **G4HC9M7522379**, propiedad del demandante y registrado en esa oficina.

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del mismo.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d23daa5b39990deab2ff158d079aa7e31e9491eea3cd304fe5d691f6cf83d049

Documento generado en 23/02/2021 09:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA (MUTUO C.E.C.M.R)
Solicitante	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMIREZ
Solicitante	LEIDY YHULIANA GOMEZ HENAO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00063-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 80

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y aquellas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMIREZ Y LEIDY YHULIANA GOMEZ HENAO**.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **EINER ARBEY HINCAPIÉ OSPINA** portador de la Tarjeta Profesional 160798 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

HINCAPIE OSPINA



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214cf7f8cfe3ffb51586864782c8b4ad4ba81156401cbf86e445df3568c6095f

Documento generado en 24/02/2021 05:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	YURANY CEBALLOS PULGARIN
Solicitante	BRAYAN STIVEN CASTRILLON JARAMILLO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00067-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 81

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y aquellas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **YURANY CEBALLOS PULGARIN** y **BRAYAN STIVEN CASTRILLON JARAMILLO**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería al abogado **JUAN DIEGO PALACIO MESA** portador de la Tarjeta Profesional 158.127 del C. S. de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e3068ab088faef5d6d3f37e1eb85f9fa777a2bfbc2eccb094ac786582fab8b

Documento generado en 24/02/2021 05:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR
Demandado	HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA
NNA	SARA RIOS GIRALDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00074 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 86
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR** en representación legal de la menor **SARA RIOS GIRALDO** y en contra del señor **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA**, por **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.935.000)**, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**



- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**
- Decretar el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que perciba el señor **HECTOR ANDRES RIOS** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **HACEB COLOMBIA.**

5. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCUR** portadora de la tarjeta profesional número 160.541 del CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 DE FEBRERO DE 2021
Oficio N°: 117

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR CC. 43.278.349**
Demandado : **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA CC. 71.312.856**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00074-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **HECTOR ANDRES RIOS**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 DE FEBRERO DE 2021
Oficio N°: 118

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR CC. 43.278.349**
Demandado : **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA CC. 71.312.856**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00074-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **HECTOR ANDRES RIOS**, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 de febrero de 2021
Oficio N°:119

Representante legal
HACEB COLOMBIA
Medellín - Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR CC. 43.278.349**
Demandado : **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA CC. 71.312.856**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00074-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos en referencia, se ordenó oficiales con el fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros percibidos por el señor **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA** previas deducciones de ley, en calidad de trabajador o cual sea su vinculación con la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003. Con el **RADICADO DEL PROCESO 05001311000320210007400.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0baf05e8a7a21b5d9f34b6bf8047d31c9b6205e1567e36b81be661d2
7d607d9c**

Documento generado en 24/02/2021 10:43:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	ALMA DAMITH ESCOBAR OSORNO
Demandado	JOSE LUIS BERMUDEZ ROA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00075-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 83
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que por intermedio de apoderada judicial pretende la señora **ALMA DAMITH ESCOBAR OSORNO** en contra del señor **JOSE LUIS BERMUDEZ ROA**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del CGP. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º) Como quiera que la manifestación hecha por la demandante, se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ídem, se ordena el **emplazamiento** del demandado, señor **JOSE LUIS BERMUDEZ ROA**; publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirán las respectivas notificaciones.



5º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA PALACIO PAREJA**, portadora de la tarjeta profesional número 273.008 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dadbd2ab45bcfacd1dced618a447cab631ea04832dd7a15c86d5d9b52
756438**

Documento generado en 24/02/2021 10:44:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**